



*Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, de Familia y Fiscal Tributaria De La 1ª
Circunscripción Judicial de la Provincia De Misiones
Sala IIª*

Posadas, 24 de septiembre de 2020.-

Y VISTOS:

Los autos caratulados: **“Expte N° 69227/2017 bis 1/16 MEZA DANIEL HORACIO C/ AADI CAPIF ASOCIACION CIVIL RECAUDADORA S/ INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACION”** venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N°4, Secretaría Única, de la ciudad de Posadas -1era Circunscripción Judicial de la Provincia de Misiones-, en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 72/73 contra la resolución de fecha 11 de junio de 2019 (fs. 69/70).

Y CONSIDERANDO:

Que mediante resolución de fecha 11 de junio de 2019, la Sra. magistrada de grado, desestima planilla de base arancelaria formulada por la Dra. Adriana Caruso a fs. 58 y 61 y regula honorarios profesionales de la misma, por su actuación en autos como patrocinante

del incidentista ganancioso, en la suma de PESOS VEINTICINCO MIL (\$25.000), en virtud de una valoración, por la cual tuvo en cuenta los parámetros establecidos por el art. 13 de la ley arancelaria, fijando como honorarios de la letrada la suma equivalente a dos salarios mínimos vital y móvil, de conformidad a lo normado por los artículos 8, 9, 13, 14 y 19 inc “k” de la Ley XII N°4 (antes ley 607) y Ley XII N°33.

Contra la mencionada resolución se alza en grado de apelación la parte incidentada de conformidad a la presentación de fs. 72/73.

Se agravia la apelante, manifestando que en cuanto a la complejidad del asunto, no surge que la profesional haya desplegado una labor de notoria intrincación, tratándose de un proceso donde la letrada no tuvo intervención en ninguna etapa durante todo su trámite, haciéndolo recién al interponer el incidente de nulidad.

Agrega que no habiéndose fijado base arancelaria para la presente causa, debe determinarse teniendo en cuenta los mínimos establecidos por ley, siguiendo lo prescripto por el art. 19 inc “k”, en virtud de que la regulación debió establecerse entre 10% y 20% de \$5.625. Por lo que, aduce que la regulación de autos resulta muy alejado del monto que debió fijar la A quo, superando incluso la suma que pudiera haber resultado de

la impugnada planilla de liquidación presentada por la letrada, donde pretendía que se apruebe la base arancelaria en la suma de \$87.815,09.

Finalmente, manifiesta que los honorarios regulados en autos no cumplen con el sentido jurídico de la ley arancelaria que pretende establecer una retribución justa por la tarea realizada, afectándose de esta manera garantías constitucionales.

Corrido el traslado pertinente, a fs. 75/76 contesta la Dra. Adriana Caruso, solicitando que al resolver se rechace el recurso impetrado.

Así las cosas, luego de ordenarse la elevación de la causa a este Tribunal, dictándose la providencia de constitución de Sala a fs. 86 (fecha 25 de noviembre de 2019), lo que además ordenó su notificación personalmente o por cédula. Transcurrido más de tres meses sin que se diera cumplimiento con la notificación dispuesta, por providencia de fecha 30 de julio de 2020, se intima a la parte recurrente para que en el plazo de cinco días -conforme al art 317 de la ley XII N° 27- produzca actividad útil al avance del trámite, bajo apercibimiento de tenerse por operada la caducidad de instancia.

Dicha intimación es notificada por cédula oficial, diligenciada a fs. 93 en fecha 18/08/20.

De las constancias de autos se verifica que, al día siguiente, la parte a quien incumbe el impulso procesal, presentó -dentro del plazo legal- la cédula de notificación dirigida a la contraria con la finalidad de notificar la integración de Sala, lo que implica un claro acto de impulso procesal tendiente al avance de los autos, por lo que corresponde que continúen los autos según su estado.

Asimismo, atento a que no restan actos procesales pendientes y encontrándose la causa en estado de resolver, corresponde que ingresemos al tratamiento del recurso interpuesto.

Dicho ello, en atención a las constancias de autos, cabe que señalemos que toda vez que la A quo realizó una valoración de los parámetros establecidos por el art. 13 de la ley XII N°4 (antes Ley 607) a los efectos de la regulación de honorarios de la Dra. Adriana Caruso, es decir, tuvo en cuenta el mérito de la labor profesional desarrollada, su calidad, la eficacia del resultado, las actuaciones cumplidas en sus estadíos procesales así como el estado de autos principales, corresponde decir que no asiste razón al apelante en su pretendida aplicación del art. 19 inc K de la ley arancelaria, en la medida de la inexistencia -en este momento- de un monto del proceso para considerar una base arancelaria,

por lo que entendemos que la aplicación de las pautas establecidas en el art. 13 de la ley referenciada es a todas luces necesario y cuanto más acertada en el caso traído a estudio, por lo tanto, dado el trabajo realizado por la Dra. Caruso, la Sala estima equitativa y ajustada a derecho la regulación de honorarios profesionales dispuesta a fs. 69/70.

En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 72/73, confirmando la resolución dictada a fs. 69/70, en todo cuanto decide y fuera materia de agravio, con imposición de costas de Alzada a la parte recurrente perdedora (art. 68 Ley XII N° 27).

**POR ELLO LA SALA II DE LA EXCMA. CÁMARA DE
APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA Y
FISCAL TRIBUTARIA DE POSADAS, MISIONES.**

RESUELVE:

I) TENER POR PURGADO el período de inactividad transcurrido de conformidad a los argumentos vertidos en el considerando.

II) RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la parte incidentada a fs. 72/73, confirmando la resolución dictada a fs. 69/70.

III) Imponer las costas de Alzada a la recurrente perdidosa (art.68 ley XII N°27) y diferir la regulación de honorarios para el momento de contarse con parámetros a tal fin.

IV) REGÍSTRESE. CÓPIESE. NOTIFÍQUESE.

Oportunamente, remítanse las actuaciones a origen.

Dra. Ana Paula Molina

Dra. Silvia M. de Panza

**Libro de Autos N°48
Resolución N° 131
Fojas N° 293/295**

*Dra. Graciela P. Miranda
Secretaria*

*Anotado en el Libro de Despacho
25/09/2020*